



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés Isla, veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Sentencia No. 0144

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	88-001-33-33-001-2017-00101-02
Demandante	CONAPUESTA
Demandado	Nación – Rama Judicial
Magistrado Ponente	Jesús Guillermo Guerrero González

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia No. 0115-19 de fecha 04 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Único Contencioso Administrativo de este circuito judicial dentro del proceso iniciado por CONAPUESTA en contra de la Nación – Rama Judicial, que resolvió:

“PRIMERO: Declárese probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima y, en consecuencia, **NIÉGANSE** las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 188 del CPACA, **condenase** en costas a la parte demandante. De igual manera se le condena en agencias en derecho las cuales se fijan en 4% de lo pedido.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del CPACA.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaria, liquídense los gastos del proceso, y en caso de remanentes, devuélvase al interesado. Desanótese en los libros correspondientes y archívese el expediente.

II. ANTECEDENTES

- LA DEMANDA

La Red de Servicios de Orinoquia y el Caribe S.A., por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitó se efectúen las siguientes declaraciones y condenas, así:

- PRETENSIONES

1. Que se reconozca y pague por parte de la Rama Judicial del Poder Público, a favor de la empresa Red de Servicios de la Orinoquia y el Caribe S.A. la suma de ciento treinta y seis millones ochocientos tres mil seiscientos cincuenta pesos (\$136.803.650) como indemnización por los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, que está soportando en razón de la suma que tuvo que pagar con ocasión a la falla del servicio, ocasionada por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Andrés.
2. Que se pague la indexación sobre las sumas anteriormente reconocidas por perjuicios materiales, en su modalidad de daño emergente, de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE.
3. Que se condene en costas a la entidad demandada.
4. Que el señor Juez tome las medidas de justicia restaurativa, que hacen parte del bloque de constitucionalidad y convencionalidad, solicitándole a la Rama Judicial, que manifiesta unas excusas públicas o un comunicado ante CONAPUESTAS, que se cuelgue en un sitio visible del palacio de justicia de San Andrés y Providencia.
5. La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 187 y 192 del CPACA.

- NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La parte demandante señala como normas violadas las siguientes:

- Los artículos 2°, 6° y 90° de la Constitución Política.
- Artículo 65 y siguientes de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

El accionante inicia exponiendo que la Rama Judicial transgredió la institución de la cosa juzgada, ya que, a través del auto de fecha 27 de septiembre de 2012 que libró mandamiento de pago, y del auto de fecha 17 de mayo de 2013 que ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del proceso donde fungen como demandantes Ambrosio Huffington y otros, ya que mutó la sentencia del 23 de agosto de 2012, proferida dentro del proceso verbal especial, dándole un alcance erróneo al librar mandamiento de pago por los intereses corrientes y moratorios autorizados por la

ley, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago, ya que en la sentencia mencionada, no se condena al pago de intereses de ningún tipo.

Agrega que el artículo 67 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el cual expone los presupuestos del error jurisdiccional, así:

1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando esta se produzca en virtud de una providencia judicial.
2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme.

Añade que conforme a la doctrina se establecen una serie de presupuestos específicos para determinar la responsabilidad cuando ha existido un fallo en la prestación del servicio público de la justicia:

- i. Que el actor sea o haya parte en el proceso que originó la responsabilidad.
- ii. Que la actuación del Juez se encuentre dentro de los presupuestos generales que determine la ley.
- iii. Que el actor haya sufrido un perjuicio cierto.
- iv. Relación de causalidad entre el perjuicio y el proceder equivoco del Juez que expone la responsabilidad del Estado.

Considera entonces que se cumplieron los presupuestos necesarios, ya que la Red de Servicios de la Orinoquia y el Caribe S.A. fue parte pasiva del proceso en el cual se originó la responsabilidad; el comportamiento del despacho fue aciago al ser incongruente con lo ordenado en la sentencia de fecha 23 de agosto de 2012.

Agrega que el perjuicio sufrido fue cierto y determinable, ya que se condenó al pago de intereses que no eran exigibles dentro de dicha sentencia y evidentemente existe una relación de causalidad entre el proceder equívoco de la administración de justicia en cabeza del entonces Juzgado Tercero Promiscuo de San Andrés y el perjuicio ocasionado.

Frente a los elementos de la responsabilidad señala que se acreditó la existencia de un daño, al lesionar mediante autos el patrimonio del demandante, pues con las decisiones de Juzgado Tercero Promiscuo de San Andrés se le presentó un

menoscabo económico injustificado, daño que resulta ser cierto, por la imposición del pago de intereses moratorios. Existe la imputabilidad de la actuación del Juzgado y por último hay una relación de causalidad latente entre el perjuicio ocasionado y el incumplimiento del deber jurídico a cargo del Juzgado Tercero Promiscuo de San Andrés Isla.

También hace hincapié en el error jurisdiccional contemplado en el artículo 66 de la Ley 270 de 1996, ya que la providencia careció de fundamento objetivo, dado el actuar caprichoso del Juez Tercero, ya que, pese habersele advertido sobre el error en el cual estaba incurriendo antes de proferir auto que ordenase seguir adelante con la ejecución.

- CONTESTACIÓN

La entidad demandada contestó la demanda en los siguientes términos¹:

La apoderada de la Nación - Rama Judicial expuso que se opone a todas y cada una de las pretensiones por la parte actora, puesto que no existe una falla en el servicio por error jurisdiccional, ya que toda la actuación judicial, estuvo soportada en las normas legales vigentes.

Expone que, en el presente caso el demandante hace mención a la existencia de un proceso ejecutivo en el cual se libró mandamiento de pago, se dictó sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, se liquidó el crédito y se hizo entrega de los títulos judiciales, sin embargo, sobre estas actuaciones no hay constancia en las copias que fueron entregadas en el traslado de la demanda, razón por la cual, es imposible realizar la verificación de su contenido.

Agrega que no se encuentra acreditada la existencia del supuesto error contenido en providencia alguna, ni mucho menos agotamiento de los recursos que la ley da al demandante para atacar las decisiones que a su juicio no se encontraba ajustada a la normatividad regladora de la materia y dentro del proceso no existe prueba que le permita al accionante demostrar la existencia de un error susceptible de ser indemnizado, razón por la cual la parte demandada debe ser absuelta de toda responsabilidad.

¹ Folios 238 – 243 cdno. apelación de auto

El demandado planteó como excepciones las siguientes:

- De mérito: **la caducidad**, expresando que el término para iniciar o interponer la acción de reparación directa, en el caso de estudio, es de dos años contados a partir de la ocurrencia del hecho generador del supuesto daño susceptible de ser resarcido de conformidad con lo manifestado por el demandante se extrae que las providencias de las cuales pretende extraer la existencia del supuesto error judicial, son las que aprobaron la liquidación del crédito y sus reajustes:
 1. Auto N° 382-013 del 20 de junio de 2013 que aprobó liquidación del crédito.
 2. Auto del 8 de abril de 2014 que aprobó reliquidación del crédito.
 3. Auto N° 135-014 del 15 de julio de 2014 que aprobó reliquidación del crédito.

Frente a las cuales ha operado el fenómeno de la caducidad.

También planteó las excepciones de:

- Falta de requisitos legales para incoar la acción.
- Carencia del derecho que se invoca y correlativamente inexistencia de la obligación.
- La innominada.
- **SENTENCIA RECURRIDA**

El Juzgado Único Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, mediante sentencia No. 0115-19 del 04 de octubre de 2019, negó las pretensiones de la demanda, bajo las siguientes consideraciones:

El a quo en esta oportunidad manejó la tesis de la procedibilidad de la reparación directa por error judicial contenida en el artículo 67 de la Ley 270 de 1996, normativa que dispuso como presupuestos del error jurisdiccional que el afectado hubiere interpuesto los recursos legalmente procedentes en contra de la providencia contentiva del error y en consecuencia dicho pronunciamiento contrario a la ley estuviere en firme. Se evidencia por el juzgador de instancia que en el asunto bajo estudio el actuar de la parte demandante fue la causa eficiente de la producción daño e incumplió con uno de los presupuestos establecidos en el artículo 67 ibídem para que proceda el error jurisdiccional.

Indica que en armonía con la jurisprudencia de nuestro órgano de cierre, la culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad en eventos de error jurisdiccional, la Sección Tercera ha sostenido que en todos los casos es posible que el Estado se exonere si se acredita que el daño provino de una causa extraña, esto es, que sea imputable al hecho determinante y exclusivo de un tercero o de la propia víctima. Estas circunstancias impiden la imputación, desde el punto de vista jurídico, a la entidad que obra como demandada y para que se acrediten deben concurrir tres elementos: (i) irresistibilidad, (ii) imprevisibilidad y (iii) exterioridad respecto del demandado.

Añade que frente a la culpa de la propia víctima como eximente de responsabilidad, la sección tercera ha sostenido que debe estar demostrado que fue causa eficiente en la producción del resultado o daño. En materia de responsabilidad del Estado por daños causados por la administración de justicia, el artículo 70 de la Ley 270 de 1996 dispone que la lesión se entenderá como debida a la culpa exclusiva de la víctima.

Señala que aun cuando no apareció demostrado el error, debe decirse que contra las providencias del 27 de septiembre de 2012, el 17 de mayo de 2013, 08 de abril de 2014 y No. 0135 -14 de 15 de junio de julio de 2014, contra ellas procedían los recursos de apelación y reposición, sin que la parte demandante los interpusiera, lo que evidencia que su actuar fue la causa eficiente en la producción del daño e incumplió con uno de los presupuestos establecidos en el artículo 67 de la Ley 270 de 1996 para que proceda la reparación derivada del error jurisdiccional.

Por lo anterior, el A quo declaró la configuración de una causa extraña que impide que el daño sea imputado a la demandada, por lo que negó las pretensiones de la demanda.

- RECURSO DE APELACIÓN

El impugnante señala que, desde el punto de vista netamente procesal, el proceso cuando tiene que ver con sentencias que ordenan seguir adelante una ejecución, en este caso el título ejecutivo es una sentencia, indica que autores como López Blanco y Ramiro Bejarano dicen que ni siquiera debería caber las excepciones, menos en situaciones de interponer recurso alguno al mandamiento de pago, en ese orden de ideas, la sentencia ordena un mandamiento de pago.

Indica que ese mandamiento de pago no se podía reponer porque ataca la formalidad de la sentencia, una sentencia proferida por el mismo juez, donde esté dicta la sentencia y resuelve condenar al pago, lo único que se podía interponer eran unas excepciones de competencia. Siendo así, sostiene que no cree procedente tener la carga de interponer el recurso de reposición porque si bien no se estaba en presencia de un título ejecutivo que de pronto no fuera llenado formalmente o no tuviera un endoso respectivo o fuera afectado en su integridad, aquí estamos hablando de una sentencia y sería descabellado interponer recurso de reposición, por lo tanto, no le cabía el de apelación, frente al que ordena seguir adelante la ejecución.

Sostiene que corre la misma suerte del mandamiento de pago, ya que no presentó excepciones de mérito, por ende, no cabía la apelación, ni cabía recurso de reposición, era indudable que la misma ley lo permite, simplemente era verificable la condena y el pago que eso fue lo pretendido siempre por la empresa.

Afirma que cuando se presentaron las liquidaciones del crédito, si bien el Despacho, muy claro que a pesar de que la sentencia no ordenó intereses moratorios, pero una interpretación sistemática y funcional de las normas de procedimiento civil, llega a la conclusión que si se debió liquidarse así. Por lo tanto, sostiene que no debió haberse liquidado así, según ese planteamiento si es donde se hace exigible la obligación, sería desde el momento de la sentencia que se tenía que haber interpuesto o haber liquidado intereses moratorios.

Por ende, cuando se presenta la liquidación, se hace la solicitud de la revocatoria de la liquidación otorgada, ya que dicha liquidación tenía un error insuperable, haberle incluido intereses moratorios que la sentencia no había condenado.

- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante

El apoderado de la parte demandante dentro del término de traslado guardó silencio.

Parte demandada

La apoderada de la parte demandada señala que comparte el análisis realizado por el fallador, razón por la cual solicita sea mantenida la sentencia de primera instancia

y como consecuencia de ello sigan siendo denegadas las pretensiones de la demanda.

Afirma que de la normatividad transcrita se pueden colegir varios aspectos, de los cuales se establecen sin lugar a duda la inexistencia de error judicial, tales como que de conformidad con el artículo 498 del Código de Procedimiento Civil vigente para la época de los hechos, sobre la necesidad de que estos intereses se establezcan por el fallador en la sentencia, pues es claro que si los mismos han sido instituidos ya por la ley, no tienen que establecerse por el fallador en la sentencia título del recaudo ejecutivo.

Es decir, el tema de los intereses causados a partir de la exigibilidad del título ejecutivo, en este caso la sentencia judicial producto de un proceso de conocimiento, no es un aspecto que deba pronunciarse expresamente el fallador en la sentencia de conocimiento, sino que va a ser objeto de examen por el juez de la ejecución, a quien le corresponde verificar desde cuándo se causan los intereses, de acuerdo con las circunstancias del caso concreto.

Sostiene que el demandante dentro de un proceso ejecutivo tiene derecho a que se le paguen los intereses moratorios, los cuales se causan de pleno derecho por el solo ministerio de la ley, desde la ejecutoria de la sentencia hasta el pago efectivo de la misma; luego denegar el mandamiento de pago en tal sentido o no proceder con su liquidación, es contrario al ordenamiento jurídico vigente.

Señala que es así como se ve que dando cumplimiento del artículo 497 del CPC, el juez en el proceso ejecutivo, libra mandamiento de pago en el que se ordena el pago de las sumas de dinero adeudados por el demandado Conapuestas.

Indica que dando aplicación al artículo 507 y 510 del CPC, ya sea que las excepciones no prosperen o prosperaren parcialmente, la sentencia ordenará llevar adelante la ejecución en la forma que corresponda, condenará al ejecutado en las costas del proceso y ordenará que se liquiden; por lo que continuando con el trámite establecido en el artículo 521 CPC se practicará por separado la liquidación del crédito y la de las costas atendiendo a las reglas establecidas en dicho articulado y recordando ante todo que en atención al artículo del 351 del CPC el auto que resuelve sobre la liquidación del crédito es susceptible de interposición de recurso de apelación, con el cual se podrá dar solución a la inconformidad de las partes.

Señala que para hablarse de error judicial, a la luz de lo normado la Estatutaria de la Justicia, es menester que contra las providencias de las cuales se pretende hacer surgir la existencia de un daño, se hayan interpuesto los recursos de ley.

Ahora bien, el pago de interés en el proceso ejecutivo por parte del hoy demandante, no deviene aisladamente de un auto que liquida o aprueba liquidación del crédito, pues en el caso de los procesos ejecutivos, esta acción va de la mano del auto de mandamiento de pago y de la sentencia que ordena continuar adelante con la ejecución; providencias respecto de las cuales también debían presentarse los correspondiente recursos como requisitos para la reclamación de perjuicios ante el título de imputación denominado error judicial.

Por lo anterior, afirma que todos estos aspectos fueron ampliamente desarrollados en la sentencia de primera instancia, por lo que solicita que sea confirmada dicha sentencia y que como consecuencia de ello continúen siendo denegadas las pretensiones de la demanda.

- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Guardó silencio dentro de la oportunidad procesal.

- ACTUACIÓN PROCESAL

Se dicta sentencia el 04 de octubre de 2019 por el Juzgado Único Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en la cual se niegan las pretensiones de la demanda.

Inconforme con el fallo de instancia la parte demandante, instaura recurso de apelación el 04 de octubre de 2019, en contra del citado fallo, siendo concedido por el A-quo en efecto suspensivo.

Una vez el expediente se radicó en este Tribunal se admitido el recurso de alzada, correspondió el expediente al suscrito ponente el cual a través de auto de fecha 18 de diciembre de 2019, se dispuso el procedimiento legal correspondiente y corrió el respectivo término legal para alegar en instancia.

III. CONSIDERACIONES

- COMPETENCIA

Corresponde a la Sala, decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia No. 0115 proferida el 04 de octubre de 2019, por el Juzgado Único Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en virtud de lo establecido en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011.

- PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a la Sala determinar si se configuran los presupuestos establecidos en el artículo 67 de la Ley 270 de 1996, y con ello si con la expedición de la providencia acusada se configuró un error judicial. De ser así la Sala determinara si es posible la imputación a la Nación – Rama Judicial, para que responda patrimonialmente de los perjuicios reclamados por el accionante.

- TESIS

La Sala confirmará la sentencia de primera instancia, toda vez que, el actuar omisivo de la parte demandante respecto a la presentación de los recursos de ley generó la configuración de la culpa exclusiva de la víctima como causal para eximir de responsabilidad al Estado.

- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

De la responsabilidad del Estado por error judicial.

El artículo 66 de la Ley 270 de 1996 define el error jurisdiccional como aquel *“cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley”*. A su vez, el error jurisdiccional se define como el que se predica frente a las providencias judiciales por medio de las cuales se declara o se hace efectivo el derecho subjetivo, es decir, aquellas resoluciones judiciales mediante las cuales se interpreta y aplica el Derecho.

Así mismo, la Sala ha establecido que el error jurisdiccional como título de imputación de responsabilidad del Estado se presenta siempre que *“una providencia judicial en firme, y con independencia de si fue proferida con culpa o sin ella, pero*

*que es equivocada porque no se ajusta a la realidad procesal o a la ley, se causa un daño antijurídico que debe ser reparado”.*²

En los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 270 de 1996, el legislador consagró tres hipótesis para la configuración de la responsabilidad del Estado por la actividad del aparato judicial: i) el error jurisdiccional; ii) la privación injusta de la libertad; y, iii) el defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia.

El artículo 67 estableció los dos presupuestos para la configuración de la responsabilidad por error jurisdiccional: i) la interposición de los recursos de ley por parte del afectado, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial y; ii) la providencia contentiva de error debe estar en firme.

Respecto al primer elemento, el Consejo de Estado indicó que el interesado debe agotar los recursos de ley, es decir, los medios de defensa judicial que tiene a su alcance para evitar que el perjuicio se ocasione por su propia negligencia y no por el error judicial. Igualmente, tales recursos deben corresponder a los mecanismos idóneos respecto de la decisión cuestionada, es decir *“aquellos que no sólo permiten el examen limitado de la decisión con el objeto de corregir los errores de toda clase, tanto de hecho como jurídicos, sino que pueden interponerse sin sujeción a las rígidas causales que operan para los extraordinarios”*.³

En cuanto al segundo elemento, “la norma exige que el error se encuentre contenido en una providencia judicial que esté en firme, esto es, que haya puesto fin de manera normal o anormal al proceso, lo cual tiene pleno sentido ya que, si la misma todavía puede ser impugnada a través de los recursos ordinarios, no se configura el error judicial”.⁴

Así mismo, la providencia judicial debe ser contraria a derecho, “bien porque surja de una inadecuada valoración de las pruebas (error de hecho), de la falta de aplicación de la norma que corresponde al caso concreto o de la indebida aplicación de la misma (error de derecho).”⁵

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia 23 de abril de 2008, expediente 16271.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 14 de agosto de 2008, Exp. 16594, CP.' Mauricio Fajardo Gómez. En el mismo sentido, la sentencia de 22 de noviembre de 2001, Exp. 13164, CP: Ricardo Hoyos Duque.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 24 de julio de 2012, expediente 22581, CP.' Danilo Rojas Betancourth.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 14 de agosto de 2008, expediente 16.594, CP.' Mauricio Fajardo Gómez.

Según la reiterada jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, las condiciones necesarias para estructurar la responsabilidad del Estado por un error jurisdiccional, son las siguientes⁶:

“a) En primer lugar, del concepto mismo, es lógico inferir que el error jurisdiccional debe estar contenido en una providencia judicial que se encuentre en firme. Efectivamente, aun cuando una decisión judicial resulte equivocada, sí ésta aún puede ser revocada o modificada, el daño no resultaría cierto, pues el error no produciría efectos jurídicos y, además, podría superarse con la intervención del superior funcional. (...)

b) Tal y como se deduce de pronunciamientos anteriores de esta Sección, el error jurisdiccional puede ser de orden fáctico o normativo. El primero, supone diferencias entre la realidad procesal y la decisión judicial, porque i) no consideró un hecho debidamente probado o no se consideró como fundamental un hecho que no lo era, o se presentan distancias entre la realidad material y la procesal, i) porque no se decretaron pruebas conducentes para determinar el hecho relevante para el derecho o ii) porque la decisión judicial se fundamentó en un hecho que posteriormente se demostró que era falso. El error normativo o de derecho supone equivocaciones i) en la aplicación del derecho, pues se aplicó al caso concreto una norma que no era relevante o se dejó de aplicar una directa o indirectamente aplicable al mismo y, ii) cuando se aplicaron normas inexistentes o derogadas u otros similares.

c) El error jurisdiccional debe producir un daño personal y cierto que tenga la naturaleza de antijurídico, esto es, que el titular no tenga la obligación jurídica de soportar. Con ello, entonces, se excluyen las decisiones que se mueven en la esfera de lo cuestionable o las sentencias que contienen interpretaciones válidas de los hechos o derechos.

d) La equivocación del juez o magistrado debe incidir en la decisión judicial en firme, pues como bien lo sostiene la doctrina española: “el error comentado (judicial) incide exclusivamente en la potestad jurisdiccional que se materializa en la sentencia o resolución -auténtica declaración de voluntad del órgano que ostenta aquélla-, siempre ha de consistir en aplicar la norma que a cada supuesto corresponde, el error ha de radicar en un equivocado enjuiciamiento o no aplicación a aquél de la solución únicamente querida por el legislador.”⁷

En la responsabilidad del Estado por error jurisdiccional, el daño se define como “la lesión definitiva cierta, presente o futura, determinada o determinable, anormal a un derecho a un interés jurídicamente tutelado de una persona, cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, y materializado a través de una providencia contraria a la ley que se encuentre en firme y que la víctima no está en el deber de soportar”.⁸

- ANÁLISIS PROBATORIO

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 27 de abril de 2006, expediente: 14837 y 23 de abril de 2008, expediente: 16271.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 27 de abril de 2006 expediente: 14837.

⁸ Santofimio Gamboa, Jaime Orlando, Responsabilidad del Estado por la actividad judicial, Cuadernos de la Cátedra Alan R. Brewer- Carias de Derecho Administrativo Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2015, pág. 105

Revisado el expediente observa la Sala que fueron allegados al plenario las siguientes pruebas:

- Sentencia No. 042-012 del 23 de agosto de 2012 proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en la cual condenó a la Sociedad Comercializadora Nacional de Apuestas S.A. – CONAPUESTAS al reconocimiento y pago de los premios ganados de la lotería de Panamá.⁹
- Auto interlocutorio No. 253-012 del 27 de septiembre de 2012, mediante la cual el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina libra orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a cargo de la Sociedad Comercializadora Nacional de Apuestas S.A. – CONAPUESTAS.¹⁰
- Auto No. 257-013 del 17 de mayo de 2013, proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, mediante la cual sigue adelante con la ejecución y ordena la liquidación del crédito.¹¹
- Auto No. 365-2014 del 08 de abril de 2014, proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, donde modifica la liquidación del crédito por el apoderado de la parte ejecutante.¹²
- Auto No. 0135 del 15 de julio de 2014, proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, donde se modifica la liquidación de las costas del proceso.¹³
- Auto interlocutorio No. 026-2015, proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en la cual se decreta la terminación del proceso por pago total de la obligación.¹⁴

- CASO CONCRETO

⁹ Folios 324 – 333 cdno. ppal. No. 2

¹⁰ Folio 374 cdno. ppal. No. 2

¹¹ Folios 383 – 386 cdno. ppal. No. 2

¹² Folios 136 – 137 cdno. apelación de auto

¹³ Folios 166 – 168 cdno. apelación de auto

¹⁴ Folios 172 – 174 cdno. apelación de auto

En relación con la responsabilidad del Estado, la Carta Política de 1991 estableció la cláusula general de la responsabilidad patrimonial del Estado que tiene como fundamento la existencia de un daño antijurídico y la imputación del mismo a la administración pública, tanto por su acción como por su omisión, ya sea atendiendo a los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional o cualquier otro. En síntesis, la responsabilidad patrimonial del Estado se configura con la demostración del daño antijurídico y de su imputación a la administración.

La existencia del daño consiste en el menoscabo del interés jurídico tutelado, y la antijuridicidad del mismo significa que no debe ser soportado por el administrado, toda vez que, es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o, porque es irrazonable independientemente de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la administración.

El supuesto daño ocasionado al demandante consistió en que los autos de 27 de septiembre de 2012 que libró el mandamiento de pago, el del 17 de mayo de 2013 que ordenó seguir adelante con la ejecución, el del 08 de abril de 2014 que modifica la liquidación del crédito y del 15 de julio de 2014 que modifica la liquidación de las costas del proceso, toda vez que ordenaron el pago de intereses, aun cuando en la sentencia del 23 de agosto de 2012 que se ejecutaba, no condenaba al pago de intereses moratorio.

Para analizar el daño antijurídico en el caso concreto, se debe partir del cumplimiento de los dos presupuestos establecidos en el artículo 67 de la Ley 270 de 1996, lo cuales representan los requisitos previos de procedibilidad para entrar a estudiar la ocurrencia del error jurisdiccional. Estos son:

- a. Que la providencia contentiva de error debe estar en firme.
- b. Que el afectado haya interpuesto los recursos de ley.

Descendiendo al caso concreto, frente al primer presupuesto, el H. Consejo de Estado ha señalado que, *“la norma exige que el error se encuentre contenido en una providencia judicial que esté en firme, esto es, que haya puesto fin de manera normal o anormal al proceso, lo cual tiene pleno sentido ya que, si la misma todavía*

*puede ser impugnada a través de los recursos ordinarios, no se configura el error judicial”.*¹⁵

En el presente asunto se advierte que mediante las providencias del 27 de septiembre de 2012 que libró el mandamiento de pago, el del 17 de mayo de 2013 que ordenó seguir adelante con la ejecución, el del 08 de abril de 2014 que modifica la liquidación del crédito y del 15 de julio de 2014 que modifica la liquidación de las costas del proceso y del 21 de abril de 2015 que decretó la terminación del proceso por pago de la obligación - las cuales se acusan de error judicial-, proferidas por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Andrés Isla, se encuentra en firme, ya que dieron por terminado el proceso ejecutivo.

Ahora bien, en relación con el segundo presupuesto, la Sala deberá analizar si en el caso concreto procedían recursos en contra de las decisiones del 27 de septiembre de 2012 que libró el mandamiento de pago, el del 17 de mayo de 2013 que ordenó seguir adelante con la ejecución, el del 08 de abril de 2014 que modifica la liquidación del crédito y del 15 de julio de 2014 que modifica la liquidación de las costas del proceso y de ser procedente algún recurso; si CONAPUESTAS interpuso los recursos procedentes en contra de las decisiones mencionadas.

Sobre el particular, ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado que los “recursos de ley” a los que se refiere la norma transcrita deben entenderse como “los medios ordinarios de impugnación de las providencias, es decir, aquellos que no sólo permiten el examen limitado de la decisión con el objeto de corregir los errores de toda clase, tanto de hecho como jurídicos, sino que pueden interponerse sin sujeción a las rígidas causales que operan para los extraordinarios, los que adicionalmente requieren para su trámite la presentación de una demanda”¹⁶

Al respecto, se advierte que el artículo 497 del CPC dispone:

“Mandamiento Ejecutivo. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 259 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

¹⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera, sentencia del 24 de julio de 2012, Exp. 25000-23-26-000-1999-02010-01. CP. Danilo Rojas Betancourth

¹⁶ Sección Tercera, sentencias de 2 de mayo de 2017, exp. 39051 (Subsección B), de 14 de agosto de 2008, exp. 16594, de 22 de noviembre de 2001, exp. 13164.

<Inciso adicionado por el artículo 29 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título, sin perjuicio del control oficioso de legalidad.

Asimismo, el artículo 521 ibidem establece:

“Liquidación del crédito y de las costas. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Es decir, que contra los autos que señala CONAPUESTAS como contentivos de error judicial, si procedían recursos, los cuales, revisadas las pruebas aportadas al proceso, no se evidencia que haya interpuesto recurso alguno.

Respecto a la interposición de los recursos de ley como presupuesto para analizar el error judicial, el Consejo de Estado ha indicado que *“el interesado debió agotar los recursos de ley, estos son los medios de defensa judicial que tiene a su alcance para evitar que el perjuicio se ocasione por su propia negligencia y no por el error judicial. Igualmente, tales recursos deben corresponder a los mecanismos idóneos respecto de la decisión cuestionada, es decir “aquellos que no sólo permiten el examen limitado de la decisión con el objeto de corregir los errores de toda clase, tanto de hecho como jurídicos, sino que pueden interponerse sin sujeción a las rígidas causales que operan para los extraordinarios.”*¹⁷

Si el interesado no agota los medios de defensa judicial que tiene a su alcance, el perjuicio deviene de su propia negligencia y no del error judicial alegado, lo que lleva a que se configure de la culpa exclusiva de la víctima, la cual impone la negativa de las pretensiones de la demanda.¹⁸

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 24 de julio de 2012, Exp. 25000-23-26-000-1999-0201001(22581), CP. Danilo Rojas Betancourth.

¹⁸ Sección Tercera, sentencias de 2 de mayo de 2017, expediente 39051 (Subsección B), de 14 de agosto de 2008, expediente 16594, de 22 de noviembre de 2001, expediente 13164.

En virtud de lo anterior, la Sala encuentra que, para el presente asunto, es necesario dar aplicación a lo contemplado en el artículo 70 de la Ley 270 de 1996, según el cual:

“ARTÍCULO 70. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA. El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado”.

Respecto a dichos presupuestos, en auto del 6 de agosto de 2003, el Consejo de Estado señaló lo siguiente¹⁹:

“Cuando la ley 270 de 1996 refiere a los presupuestos del error jurisdiccional y dispone que el afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial, y que la providencia contentiva del error esté en firme, no hace otra cosa que determinar los presupuestos del error jurisdiccional, es decir la materia sustantiva que debe dilucidar el juzgador al momento de fallar. Tanto es así que el artículo 70 ibídem al cual reenvía el artículo 67, cuando señala que el afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70 (...). Estas expresiones de la ley Estatutaria de Administración de Justicia - daño y culpa exclusiva de la víctima dentro del contexto de esas normas, revelan en su orden un elemento esencial de la responsabilidad, y el otro una causa de exoneración por imputabilidad del daño a la propia víctima, elementos, que por su contenido son propios de análisis en las sentencias que resuelva las pretensiones, como así lo sostuvo la Sala en anterior oportunidad. (...)”

Sobre el contenido del artículo 70 de la Ley 270 de 1996, el Consejo de Estado indicó que *“el artículo 70 ibídem, dispone que hay culpa exclusiva de la víctima y por tanto se exonera de responsabilidad al Estado, cuando ésta actúe con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. (...) Dicha norma tiene como finalidad analizar la conducta de quien pretende la reparación, en aras de establecer si cumplió con el deber de colaborar con las autoridades en la administración de justicia o si, por el contrario, con su comportamiento negligente dio lugar a que se concretara el error judicial que ahora invoca para exigir una indemnización”*.²⁰

Así las cosas, en el presente caso se concluye que el daño alegado por CONAPUESTA es producto de su conducta omisiva y comportamiento negligente, ya que no se cumplió con uno de los presupuestos necesarios para entrar a estudiar un posible el error judicial. En razón a ello, la Sala confirmará la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Único Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

¹⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera el 6 de agosto de 2003, dentro del expediente No. 24.702. Actor: Hernán Darío Álzate Gómez. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez.

²⁰ Consejo de Estado. Sección Tercera (Subsección C) sentencia del 20 de octubre de 2014 C.P. Olga Melida Valle de la Hoz. Radicación número: 25000-23-26-000-2002-01255-01(29575)

- COSTAS

La Sección Segunda, Subsección A del H. Consejo de Estado, en providencia del 7 de abril de 2016, con ponencia del Magistrado William Hernández Gómez sentó posición sobre la condena en costas en vigencia del CPACA, en aquella oportunidad se determinó el criterio objetivo-valorativo para la imposición de condena en costas, con base en los siguientes argumentos:

1. El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio «subjetivo» –CCA- a uno «objetivo valorativo» –CPACA-.
2. Se concluye que es «objetivo» porque en toda sentencia se «dispondrá» sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.
3. Sin embargo, se le califica de «valorativo» porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.
4. La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).
5. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.
6. La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.
7. Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.

Teniendo en cuenta las anteriores reglas, en el presente caso se condenará en costas a la entidad recurrente quien resultó vencida en el proceso de la referencia. De igual manera se le condena en agencias en derecho las cuales se fijan en (un) 1 SMLMV, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° numeral 1° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. FALLA

PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia de fecha 04 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado Único Contencioso Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENASE en costas a la parte demandante. De igual manera se le condena en agencias en derecho las cuales se fijan en 1 SMLMV.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ
Magistrado



JOSÉ MARÍA MOW HERRERA
Magistrado



NOEMI CARREÑO CORPUS
Magistrada

(Las anteriores firmas hacen parte del proceso con radicado No. 88-001-33-33-001-2017-00101-02)